CONSTANCIA. Enero 15 de 2024. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.

VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00439-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA DEL SEÑOR JORGE ALBERTO BETANCOURTH** respecto de los señores **BERNARDINO BETANCUR OSPINA y MARTHA CIFUENTES DE BETANCUR,** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ HORACIO BETANCUR CIFUENTES**, en contra de **MARIA EUGENIA BETANCOURTH Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ALBERTO BETANCOURTH,** observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1-) Teniendo en cuenta que conforme al artículo 73 del C.G.P., para este tipo de procesos declarativos se requiere que las personas que hayan de comparecer al mismo, lo hagan por conducto de abogado, los señores **ANA LUCIA, JOSE URIEL, MARIA NOHELIA, FABIO DE JESÚS, MARIA EDILIA, JOSÉ RAMIRO y JOSÉ HOOVER BETANCUR CIFUENTES**, al pretender actuar como demandantes, deberían también conferir poder directamente a la apoderada que los representará durante el trámite judicial, sin actuar a través de su hermano **JOSE HORACIO BETANCUR CIFUENTES,** toda vez que no hay norma que prevea la representación deprecada.

Sin embargo, deberán verificarse y aclararse las facultades que tendrían los citados para actuar en calidad de demandantes respecto a la figura de hijo de crianza del fallecido **JORGE ALBERTO BETANCOURTH,** pues al pretenderse también con la presente demanda, el reconocimiento de derechos patrimoniales, dicha potestad la tendrían directamente los herederos del señor Jorge Alberto, de quienes no se suministra información.

Es decir, que no se torna claro el INTERES PARA OBRAR, el cual debe ser sustancial, máxime que se alude al reconocimiento de derechos patrimoniales, que eventualmente de prosperar podría desfavorecer es precisamente a la parte demandante. Por ello, el interés para obrar se encuentra ligado a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, que es la autorización del Ordenamiento jurídico para intervenir, es decir, quien tenga legitimidad tiene interés para obrar, pero no toda persona que tenga interés para obrar tiene legitimidad. Por lo cual, en el presente asunto, habida consideración quien pretende instaurar demanda, no tiene calidad de heredero del señor JORGE ALBERTO BETANCOURTH, de quien se pretende el reconocimiento de hijo de crianza de los señores BERNARDINO Y MARTHA, por lo cual, debe determinarse en el presente asunto cuál es el interés para obrar, y el soporte de la legitimidad por activa y por pasiva.

2.-) Sumado a lo anterior, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, debe resaltarse que la jurisprudencia hace referencia a la posibilidad de que la o las personas que ocupan dicha calidad, puedan controvertir las pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá que aclarar quienes estarían legitimados para actuar tanto por activa como por pasiva, al entender que los llamados a oponerse al reconocimiento del hijo de crianza invocado, serían los mismos herederos determinados **ANA LUCIA, JOSE URIEL, MARIA NOHELIA, FABIO DE JESÚS, MARIA EDILIA, JOSÉ RAMIRO, JOSE HORACIO y JOSÉ HOOVER BETANCUR CIFUENTES,** además de los herederos indeterminados de los causantes **BERNARDINO BETANCUR OSPINA Y MARTHA CIFUENTES DE BETANCUR**,

(presuntos padres de crianza del señor **JORGE ALBERTO BETANCOURTH**) y los herederos determinados de sus hijos fallecidos **LUIS ALBERTO, JOSE URIEL Y JOSE RAMON BETANCUR CIFUENTES,** (e indeterminados en caso de que no se haya abierto sucesión de los mencionados), quienes podrían tener interés en la contienda, al encontrarse aún inconcluso el trámite sucesoral de los relacionados causantes, además de pretenderse la declaración de los efectos patrimoniales.

3.-) Habrán de allegarse los registros civiles de nacimiento de los señores **LUIS ALBERTO y JOSÉ RAMÓN BETANCUR CIFUENTES**, a efectos de demostrar su parentesco con los señores **BERNARDINO BETANCUR OSPINA y MARTHA CIFUENTES DE BETANCUR**, en calidad de presuntos padres de crianza del señor **JORGE ALBERTO BETANCOURTH** (artículos 84 y 85 del C.G.P.).

4.-) Respecto a los registros civiles de nacimiento de los señores **ANA LUCIA, JOSE URIEL, MARIA NOHELIA, FABIO DE JESÚS, MARIA EDILIA, JOSÉ RAMIRO, JOSE HORACIO y JOSÉ HOOVER BETANCUR CIFUENTES** aportados junto al escrito de demanda, se advierte que los mismos requieren de la contracara en la que figure nota marginal de reconocimiento paterno, con lo cual pueda constatarse que cada uno de ellos es hijo del fallecido **BERNARDINO BETANCUR OSPINA,** al no reportarse matrimonio contraído entre aquel y la causante **MARTHA CIFUENTES DE BETANCUR**.

5.-) Habrán de aportarse los registros civiles de defunción de los señores **JOSÉ URIEL, LUIS ALBERTO y JOSÉ RAMÓN BETANCUR CIFUENTES** y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de estos, quienes habrían de vincularse en calidad de litisconsortes necesarios.

6-) Deberán informarse las direcciones físicas, electrónicas y números celulares y/o de whats app en los que cada uno de los demandantes y de los demandados, puedan recibir notificaciones o citaciones personales y con base en esos datos, se pueda determinar la competencia territorial.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: **http://190.217.24.24/recepcionmemoriales**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO CIVIL DE HIJO DE CRIANZA DEL SEÑOR JORGE ALBERTO BETANCOURTH** respecto de los señores **BERNARDINO BETANCUR OSPINA y MARTHA CIFUENTES DE BETANCUR,** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JOSÉ HORACIO BETANCUR CIFUENTES**, en contra de **MARIA EUGENIA BETANCOURTH Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ALBERTO BETANCOURTH**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE

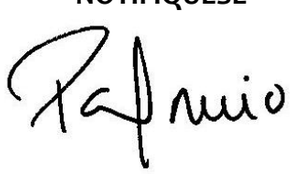

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 003 el 16 de enero de 2024.

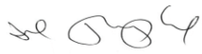

JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario